Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 19: La protección por incapacidad permanente. Clases y grados de incapacidad. Nacimiento, duración y extinción. Cuantía. Compatibilidades e incompatibilidades.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LA PROTECCIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Normativa reguladora. Esta contingencia se regula principalmente en las siguientes normas:

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:
  - Los arts. 193 a 200 LGSS, contenidos en el Título II, "Régimen General de la SS".
  - Los arts. 363 a 368 LGSS, contenidos en el Título VI, "Prestaciones No Contributivas". (denominada Invalidez no contributiva)
- Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.
- Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Socia. A través de esta Ley la denominación de invalidez permanente fue modificada por la de Incapacidad Permanente.
- RD 1300/1995 de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social

Concepto IPE contributiva, art. 193 LGSS:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

El requisito de haber estado sometido previamente al tratamiento prescrito podrá no ser exigible en aquellos supuestos en los que, atendiendo a las características de la patología de la persona trabajadora, el estadio de la enfermedad, su previsible evolución, y la gravedad de las reducciones

anatómicas y funcionales, estas queden suficientemente objetivadas y sean previsiblemente definitivas.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4. Tampoco será necesario que la incapacidad permanente derive de una situación de incapacidad temporal en los supuestos señalados en el segundo párrafo del apartado anterior.

Además, conforme al art. 174.2 LGSS:

2. Cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de quinientos cuarenta y cinco días (365+180) naturales fijado en el apartado anterior, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de noventa días naturales, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.

No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, esta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los setecientos treinta días naturales sumados los de incapacidad temporal y los de prolongación de sus efectos.

Durante los períodos previstos en este apartado, de noventa días y de demora de la calificación, no subsistirá la obligación de cotizar.

2. CLASES Y GRADOS DE INCAPACIDAD

El artículo **194** de la LGSS enumera y define 4 grados de IP: parcial, total, absoluta y gran invalidez. La calificación de la IP en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la IP.

Los **grados** de la IP son:

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Existen dos modalidades de IP total:

- Normal: inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- Cualificada: Es una IP total en la que la edad del trabajador (como mínimo 55 años), su falta de preparación y las circunstancias sociales y laborales de su lugar de residencia hacen presumible la dificultad de obtener un empleo en actividad diferente a la que se venía realizando.

- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Si bien no es incompatible con el trabajo lucrativo, o no, que sea compatible con estado del incapacitado y que no represente un cambio es su capacidad de trabajo a efectos de revisión.
- Gran invalidez: situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

BENEFICIARIOS, art. 195 LGSS:

1. Tendrán derecho a las prestaciones por incapacidad permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida en el artículo

165.1, hubieran cubierto el período mínimo de cotización que se determina en los apartados 2 y 3 de este artículo, salvo que aquella sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Respecto al Periodo de Cotización (derivada de Enfermedad Común), el art. 195 LGSS:

2. En el caso de incapacidad permanente parcial, el período mínimo de cotización exigible será de 1.800 días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.

El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá modificar el período de cotización que para la indicada prestación se exige en este apartado.

3. En el caso de pensiones por incapacidad permanente (Total, Absoluta y Gran Invalidez), el período mínimo de cotización exigible será:

> a) Si el sujeto causante tiene menos de 31 años de edad, la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.
>
> b) Si el causante tiene cumplidos 31 años de edad, la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los veinte años y la del hecho causante de la pensión, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de incapacidad permanente desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar (situación de IT sin obligación de cotizar por prolongación de efectos), el período de los diez años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, una quinta parte del período de cotización exigible, se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido, respectivamente, en el artículo 197, apartados 1, 2 y 4.

4. No obstante lo establecido en el apartado 1, las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 3.b).

5. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

3. NACIMIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN

A) NACIMIENTO. El nacimiento está relacionado con la fecha del hecho causante, que es el momento en que la IPE comienza a tener efectos. Debemos tener en cuenta 2 situaciones:

1) Si la IPE surge tras haberse extinguido la incapacidad temporal de la que deriva, bien por agotamiento del Plazo, bien por Alta Médica con Propuesta de IPE:

a) El hecho causante se entiende producido en la fecha de la extinción de la IT.

b) Los efectos económicos se fijan en el momento de la calificación, es decir, en la Fecha de la Resolución del INSS. No obstante, podrán Retrotraerse a la Fecha de Extinción de la IT, cuando la Cuantía de la IPE sea Superior a la IT que se percibía. Conforme al art. 174.5 LGSS: "(…) cuando se reconozca la prestación de incapacidad permanente, sus efectos coincidirán con la fecha de la resolución de la entidad gestora por la que se reconozca, salvo que la misma sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de la incapacidad temporal, en cuyo caso se retrotraerán aquellos efectos al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal."

2) Si la IP no está precedida de IT o ésta no se ha extinguido: El hecho causante se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI).

B) DURACIÓN. Las pensiones de IP total, absoluta y gran invalidez tienen carácter vitalicio. Si bien, en los supuestos de IP total la pensión vitalicia podrá ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial, consistirá en una cantidad a tanto alzado.

C) EXTINCIÓN. Se da por las siguientes cuestiones:

- Por revisión con resultado de curación.
- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por revisión de oficio dictada por la Entidad gestora en alguno de los casos en que tal actuación esté legalmente permitida y de ella se derive la pérdida del derecho a la pensión.
- Por reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

En este último caso es importante señalar lo establecido en el art. 195.1 LGSS:

"(...) No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social".

4. CUANTÍA

1) INCAPACIDAD PERMAMENTE PARCIAL. Es el único Grado de IPE que conlleva el Pago de una Cantidad a Tanto Alzado, consistente en 24 mensualidades (2 años) de la BR que hubiera servido de Base para la determinación de la Prestación Económica de IT.

2) INCAPACIDAD PERMAMENTE TOTAL, ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ. La Prestación consiste en una Pensión Vitalicia. Se Calcula mediante la aplicación de un Porcentaje variable, en función del Grado de IPE, a una BR.

A) BASE REGULADORA. Se recoge en el art. 197 LGSS.

A1) BR de la IP parcial.

La cuantía se obtiene utilizando la base reguladora que sirvió para el cálculo del subsidio de la IT que antecedió a la IP. Pero, en los supuestos en que no existiera IT previa, por carecer de tal protección el beneficiario, se tomará como base reguladora la que hubiera correspondido por IT, de haber tenido derecho a dicha prestación.

A2) BR de la IP total, absoluta y gran invalidez derivada de enfermedad común (EC).

Se pueden dar varios supuestos:

1. Trabajador mayor de 52 años y menor de 65 en la fecha del hecho causante (o lo es que el mismo: trabajador cuyo periodo de carencia exigido sea superior a 8 años):

Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

- Las bases de los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computan en su valor nominal.
- Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución del IPC, desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere el párrafo anterior.
- Al resultado obtenido, se le aplicará el porcentaje (del art. 210 de la LGSS) que corresponda en función de los años de cotización, según la escala prevista para las pensiones de jubilación, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le falten al trabajador, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.

2. Trabajador menor de 52 años en la fecha del hecho causante (al que se exige un período de cotización inferior a 8 años):

La BR se obtendrá, de forma análoga al supuesto anterior, pero el cociente se hallará dividiendo la suma de las bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo de cotización exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, por el número de meses a que dichas bases se refieran, multiplicando este divisor por el coeficiente 1,1666, y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases

correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquél en que se produzca el hecho causante.

c) Trabajador con 65 o más años (en edad de jubilación) en la fecha del hecho causante, que no reúne los requisitos para la jubilación:

La BR será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 1 del art. 197 LGSS.

Integración de lagunas. Si en el período que debe tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima.

A3) BR de la IP Total, absoluta y Gran Invalidez derivada de Accidente no laboral (ANL).

La BR será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses. Dicho período será elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

Si en la fecha del hecho causante el interesado no hubiera completado el período de 24 mensualidades ininterrumpidas de cotización, la BR se determinará utilizando la fórmula más beneficiosa de las dos siguientes: la prevista en el párrafo anterior o la que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la incapacidad, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el causante.

A4) BR de la IP Total, absoluta y Gran Invalidez derivada de contingencias profesionales (AT Y EP).

La BR se calcula sobre salarios reales, teniendo en cuenta que no pueden exceder del tope máximo de cotización ni ser inferiores al tope mínimo, vigentes al sobrevenir la incapacidad. Será el cociente de dividir por 12 los siguientes sumandos:

- Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad por 365 días.
- Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente.

- El cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajados en dicho período. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda.

B) PAGO Y PORCENTAJES.

4.2.1. IP parcial

La prestación consiste en una indemnización a tanto alzado. La cuantía de la indemnización es igual a 24 mensualidades de la BR que sirvió para el cálculo del subsidio de IT del que se deriva la incapacidad permanente.

Se abona en un pago único. La prestación está sujeta a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del IRPF.

4.2.2. IP Total

En la IP Total normal se aplica un porcentaje del 55% de la BR. Dicho porcentaje se incrementa en un 20% en la IP Total cualificada (mayores de 55 años cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual).

Si deriva de enfermedad común, la cuantía de la pensión no podrá resultar inferior a la cuantía mínima fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de IP total derivada de enfermedad común de titulares menores de 60 años con cónyuge no a cargo.

Las pensiones derivadas de contingencias comunes se abonan en 14 pagas, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas junto con las mensualidades de junio y noviembre. Las pensiones derivadas de contingencias profesionales se abonan en 12 mensualidades, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas dentro de las mensualidades ordinarias, al haber sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión. (Este párrafo debe entenderse también aplicado a la IP absoluta y a la Gran Invalidez).

La prestación de IP Total, está sujeta a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del IRPF.

La pensión de IP Total podrá ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de un trabajador menor de 60 años.

- Que el beneficiario realice trabajos por cuenta propia o por cuenta ajena, o se acredite que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, siempre que se acredite tener aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- Que se solicite dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que le reconozca el derecho a la pensión o, si fuese menor de 21 años de edad en dicha fecha, dentro de los 3 años siguientes al día en que cumpla dicha edad.

La cuantía será equivalente a un número de mensualidades de la pensión, calculada con el 55 % de la BR, incluso en el caso de tener reconocido el incremento del 20 % (incapacidad permanente total cualificada). Alcanza un máximo de 84 mensualidades de la pensión con menos de 54 años de edad y un mínimo de 12 mensualidades a los 59 años, según la siguiente escala:

Edad cumplida - Años	**Nº de mensualidades de pensión**
Menor de 54 años	84
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24
59	12

Una vez autorizada la sustitución, el beneficiario no podrá solicitar que se deje sin efecto la misma para recuperar la condición de pensionista hasta que cumpla los 60 años.

Al cumplir los 60 años, el beneficiario pasará a percibir la pensión reconocida inicialmente, incrementada con las correspondientes revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha en que se autorizó la sustitución por la indemnización.

4.2.3. IP Absoluta

La cuantía es el resultado de aplicar un porcentaje del 100% a la BR.

La pensión de IP absoluta está exenta de retención del IRPF.

4.2.4. IP Gran Invalidez

La cuantía es el resultado de aplicar un porcentaje del 100% a la BR. Si bien en este caso, se incrementa con un complemento destinado a remunerar a la persona que atienda al beneficiario.

Importe del complemento*:* Será el resultado de sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente en el Régimen General en el momento del hecho causante, cualquiera que sea el régimen en el que se reconozca la pensión, y el 30% de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de IP. En ningún caso, este complemento podrá tener un importe inferior al 45% de la pensión percibida -sin el complemento- por el trabajador.

La pensión de IP Gran Invalidez está exenta de retención del IRPF*.*

Finalmente, mencionar que según el supuesto puede afectar a la cuantía:

1) Recargo de las Prestaciones Económicas derivadas de AT o EP, que será del 30% al 50%, cuando el AT/EP se haya producido por falta de Medidas de Seguridad y Salud, conforme al art. 164 LGSS.

2) Complemento para la reducción de la brecha de género del art. 60 LGSS.

5. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente, art. 198 LGSS:

1. En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el artículo 196.2, párrafo segundo, y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

En el supuesto de que el pensionista realice un trabajo o actividad que de lugar a la inclusión en un régimen de la seguridad social, la entidad gestora suspenderá el pago de la pensión. La entidad gestora reanudará el pago de la misma cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad. Todo ello sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el complemento de gran invalidez destinado a que la persona beneficiaria pueda remunerar a la persona que le atienda no se suspenderá por la realización de un trabajo incompatible con la pensión.

3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el artículo 213.1.